



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 523 1 de febrero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1077 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca)** proceso que integró la convocatoria territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 2019100000796 del 04 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo CNSC 20191000006866 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 2019100000796 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca)** con el código **OPEC 70872** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 09 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 4883 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 70872, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PURACE (COCONUCO), del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros, por la señora **NAGDALY MUÑOZ CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.480.095, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 353 de 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 70872**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1077 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA), respecto de una (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1077 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”,* en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - NO Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 4883 del 09 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1077 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1089480095	NAGDALY MUÑOZ CERÓN

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible el día 21 de noviembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 22 de noviembre al 05 de diciembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Jaime Valencia Ordoñez, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía De Puracé Coconuco (Cauca), el día 21 de noviembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 22 de noviembre al 05 de diciembre de 2022.

El doctor Jaime Valencia Ordoñez, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de **Alcaldía De Puracé Coconuco (Cauca)**, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE253228 de 01 de diciembre de 2022.

En fecha de 07 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico se remitió Acta No. 11, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 25 de noviembre de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Puracé Coconuco (Cauca) así:

“Respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo Resolución No. 18004 del día 17, mes noviembre y año 2022, emitido desde su despacho, dentro del término establecido en la ley 1437 de 201 1, articulo 76 “Oportunidad y presentación Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante e/juez! Basándome en los siguientes hechos:

“HECHOS

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019"

1.- Dentro del desarrollo de la convocatoria para proveer el cargo de Inspector de Policía de 3 a 6 categoría en el Municipio de Puracé la Comisión Nacional del Servicio Civil siguió al pie de la letra los postulados para tal fin.

2- Dentro del derecho que prevalece a la contradicción las partes deben de argumentar lo que tengan para que al final del proceso no haya ganadores ni perdedores, sino una verdadera selección.

3.- Observar como la aspirante que lleva la "delantera" en la convocatoria de una manera temeraria expresa "Simplemente discutir si cumpla con los requisitos mínimos a estas alturas de la convocatoria es menospreciar todo lo que se ha realizado en las etapas anteriores, no habría ni eficacia ni eficiencia en este proceso, y aún más se ha causado perjuicios personales a quien con honestidad y transparencia decidió participar(...)"

Lo cual conlleva a una conducta inapropiada y habla de su personalidad.

4.- Con respecto a la Resolución # 18004 de 17 de noviembre de 2022; expreso lo siguiente:

4.1 La Constitución Política de Colombia de 1991, es una de las más completas y garantistas del mundo donde prevalece el individuo o socio del Estado.

4.2.- Que cada uno de los artículos de la Carta Magna deben de desarrollarse por Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos Municipales y Resoluciones que son el componente del sistema jurídico colombiano. Todo lo anterior en aplicabilidad a la Pirámide de Kelsen, donde se habla de nivel fundamental, nivel legal y nivel base y el más mínimo de los componentes de este sistema no es más que la prolongación de la Constitución Política de Colombia y al no tenerlo en cuenta es una clara violación constitucional.

4-3.- Dentro del respeto y acatamiento del ordenamiento jurídico, veo con asombro el desconocimiento de lo preceptuado en el Manual específico de Funciones y competencias laborales del Municipio de Puracé; este manual es un requerimiento establecido en los Decretos leyes 770 785 de 2005 y los títulos 2 y 4 del decreto 1083 de 2015.

Por lo tanto, lo exigido por el ente territorial para proveer el cargo de inspector de Policía 3 a 6 categoría no SOBRA solo es el cumplimiento necesario debido al reconocimiento hecho por los constituyentes en los artículos 7, 63, 245 entre otros con respecto a la población indígena; usos y costumbres.

En el Municipio de Purace Cauca, el 95% de la población pertenece a Resguardos Indígenas por lo tanto se debe dar un trato preferencial y este trato preferencial es el exigido en la experiencia laboral (conocimiento de la legislación indígena en general), el cual no se enseña en ninguna escuela de derecho del país, se aprende con el trasegar de los días en el territorio.

4-4.- Con respecto a la experiencia cito algunas sentencias donde este es primordial para poder acceder a un cargo público.

Sentencia 00021 de 2010; Consejo de Estado.

Sentencia 1723 de 2012; Consejo de Estado.

Sentencia C-020 de 2021: Corte constitucional.

4-5.- La ecuación para acceder al nombramiento de inspector de policía de 3 a 6 categorías en el Municipio de Purace debe incluir:

La calificación más la experiencia de un año; si tiene calificación y no experiencia requerida no hay ecuación por lo tanto debe observarse en la lista de exigibles quien cumple y, este sería el llamado a entrar en prueba como inspector de policía de 3 a 6 categoría en la cabecera municipal del Municipio de Puracé.

Así mismo, la otra aspirante si apporto certificaciones laborales, donde se evidencia que la persona cuanta, con el tiempo de experiencia, lo que permite con ello el cumplimiento del requisito mínimo en cuanto al tiempo.

De otra parte, se tiene que el requisito de experiencia para el empleo, establece en su Manual de Funciones como requisito mínimo, lo siguiente: "Doce (12) meses de experiencia en el desempeño de funciones judiciales de policía o administrativas de contenido jurídico en el sector".

Al respecto, el inciso 3 del artículo 1 1 del Decreto Ley 785 de 2005 prevé que la experiencia Relacionada, es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de obligaciones. Se deja claro que la experiencia laboral acreditada por la señora NAGDALY MUÑOZ CERON, no cumple con lo solicitado por la Administración Municipal, dentro del Manual de funciones, dado que la ley no es retroactiva, por lo tanto, para la Comisión de personal la señora en mención no tiene experiencia laboral.

PRETENSIONES

Se tenga en cuenta las aclaraciones y anotaciones hechas al respecto para que la nueva Resolución se ajuste nuevamente a derecho y al territorio en el caso en particular en el Municipio de Puracé, Resguardo indígena de Kokonuko, Resguardo indígena de Puracé, Resguardo indígena de Paletará y Resguardo indígena de Juan Tama, donde se busca que prevalezca la igualdad en la diferencia para contribuir en la pacificación del territorio nacional.

Solicito de manera respetuosa:

Que, si bien es cierto, la aspirante no obtuvo el mayor puntaje en la prueba, sí tiene la experiencia para desempeñar el cargo de inspector de policía de 3 a 6 categorías, la CNSC tenga el bien de brindar esta oportunidad”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1077 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR RECURSO DE APELACIÓN:

Frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, que para el caso que nos ocupa corresponden a las decisiones que profiere la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, el recurso de apelación, no será tramitado y consecuentemente rechazado por improcedente.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR RECURSO DE REPOSICIÓN:

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, se precisa lo siguiente:

El objeto de discusión por parte del recurrente se centra en la inconformidad presentada, frente a los argumentos esbozados por la señora Nagdaly Muñoz Cerón en su escrito de defensa, frente a *“Observar como la aspirante que lleva la “delantera” (...) lo cual conlleva a una conducta inapropiada y habla de su personalidad”*

En suma, considera que hubo un desconocimiento de lo preceptuado en el Manual específico de Funciones y competencias laborales del Municipio de Puracé y que dicho municipio pertenece a Resguardos Indígenas por lo tanto debe darse un trato preferencial en lo concerniente con el requisito de experiencia suministrado en la ficha técnica del empleo.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección y la norma que rige el empleo ofertado con denominación Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, código 303, grado 4.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, se precisa que el escrito corresponde al mismo asunto presentado por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión de la elegible, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

El recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, se limita a citar la solicitud de exclusión presentada en su oportunidad por la Comisión de Personal y frente a la cual la CNSC basó su análisis y decisión contenida en el citado Acto Administrativo, por consiguiente, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está controvirtiendo lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

5.1. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA NAGDALY MUÑOZ CERÓN:

- Frente a los argumentos esbozados por la elegible en su escrito de defensa:

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

Es importante señalar que el Proceso de Selección conlleva unas etapas que se surtieron para cada aspirante y en igualdad de condiciones fue finalizado el proceso, así una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas y pruebas aplicadas, la CNSC elaboró en estricto orden de mérito la lista de elegibles mediante la Resolución 4883 de 09 de noviembre de 2022.

- Frente al desconocimiento del Manual específico de Funciones y competencias laborales del Municipio de Puracé:

Cabe precisar que los requisitos de estudio del empleo Inspector de Policía 3ª a 6ª, están consagrados en la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, los requisitos para desempeñarlo se encuentran establecidos en dicha norma, sin que las Entidades puedan modificar lo establecido allí.

En ese entendido, es necesario efectuar una aclaración relevante, la cual consiste en señalar lo estipulado en el Decreto Ley 785 de 2005 en el artículo 24 y lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

“ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados.”

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

Parágrafo 3º. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector 1 a 2 a de Policía Urbano Categoría Especial, Categoría y Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3a a 6a Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.” Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, bajo ese contexto, entiéndase únicamente como requisito mínimo de participación para el empleo ofertado bajo la **OPEC 70872**, denominación **Inspector de policía 3ª a 6ª categoría**, Código **303**, Grado **4**, la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Por lo que, al realizar un estudio integral del caso, se tiene que, para acreditar los requisitos solicitados por el empleo para el cual se inscribió la elegible, se tuvo en cuenta dentro de la Verificación de Requisitos Minimos, los documentos aportados a través de la plataforma SIMO, dentro de los cuales se encuentra la certificación correspondiente a la terminación de materias del Programa de Derecho expedida el día 22 de noviembre 2018 por la Universidad del Cauca, por ello y como quiera que la Ley 1801 de 2016 establece los requisitos necesarios para ocupar el cargo respectivo, se puede observar que la señora, NAGDALY MUÑOZ CERÓN, cumple con el requisito de estudio requerido por el empleo identificado con la OPEC 70872.

En conclusión, se observa que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL debe estar supeditado a la ley, **siendo limitante** de la facultad discrecional que le asiste a las entidades al momento de estipular los requisitos de los empleos, máxime cuando el perfil del empleo INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA, Código 303, Grado 4, es de orden legal, constituyéndose en garantía de los principios de igualdad y legalidad, de ahí que no sea procedente que los representantes legales en contraposición a la normatividad vigente, definan exigencias que no han sido incluidas por la ley, por esto, si bien la entidad tiene autonomía al definir su MEFCL, esta no puede exceder lo definido por la legislación vigente, de allí que no sean de recibo las consideraciones de esgrimidas por el cuerpo colegiado al momento de solicitar la exclusión de los elegibles y rebatir la determinación adoptada por la CNSC

- Frente a que en el municipio se encuentran Resguardos Indígenas por lo tanto debe darse un trato preferencial, es necesario precisar que:

En el artículo 125 de la constitución política, se cual establece que:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”
(Negrillas y subrayas nuestras)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019"

A su vez el artículo 2° de la ley 909 de 2004, prevé:

"ARTÍCULO 2. Principios de la función pública:

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de **igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad**".

Si bien es cierto que el Municipio de Puracé se encuentran tres resguardos indígenas, esto no implica que por ello deben concederse tratos especiales respecto a la formulación de requisitos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, a empleos que están plenamente determinados en la ley, toda vez que estos van en contra vía de lo ya consagrado en las normas que rigen tal empleo (Inspector de Policía), además, exigirle a la persona que haya superado todas las etapas del concurso de mérito y ostente la posición meritosa que deba tener conocimiento y experiencia en resguardos indígenas resultaría limitante y en atención a la normatividad citada vulneraría los principios de igualdad y mérito.

Sobre el particular, debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que durante todo el proceso de selección y en el desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC garantizó el principio al mérito y los derechos constitucionales de los aspirantes, que con fundamento en sus puntajes se encuentran en la conformación de la lista de elegibles, por haber superado cada una de las etapas.

Finalmente, debe advertirse que la CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección No. 1077 de 2019 al realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los mismos criterios señalados en el marco de la presente actuación administrativa, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el empleo a proveer

6. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 70872**, del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 a la señora **NAGDALY MUÑOZ CERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.480.095, ubicada **en la posición No. 1**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación impetrado por la Comisión de Personal de la alcaldía de Puracé Coconuco (Córdoba), contra la Resolución No. 18004 del 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible señora **NAGDALY MUÑOZ CERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.480.095, ubicada **en la posición No. 1**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puracé Coconuco (Cauca), en contra de la Resolución No. 18004 de 17 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 353 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1077 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible **NAGDALY MUÑOZ CERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.480.095, ubicada **en la posición No. 1.**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIME VALENCIA ORDOÑEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)**, en la dirección electrónica: tesoreria@purace-cauca.gov.co y contactenos@purace-cauca.gov.co

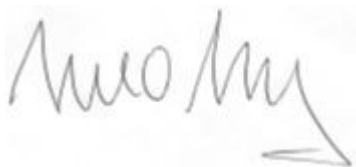
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente decisión al Doctor **HAROLD FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** Secretario de Planeación de la **ALCALDÍA DE PURACÉ COCONUCO (CAUCA)**, al correo planeacion@purace-cauca.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: *Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez*
Revisó: *Diana Pérez*
Aprobó: *Carolina Martínez Cantor*